

DECRETO 2826 DE 2010

(agosto 5)

D.O. 47.792, agosto 5 de 2010

Por el cual se modifican los artículo 5.2.6.1.2 y 6.11.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) y los literales f) y g) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que se debe proteger los derechos de los inversionistas;

Que se debe promover el desarrollo y la eficiencia del mercado de valores;

Que en la actualidad existen acciones de emisores extranjeros inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE;

Que el propósito de la Oferta Pública de Adquisición establecida por el artículo 5.2.6.1.2 del Decreto 2555 de 2010 es mitigar el efecto que la cancelación de la inscripción de las acciones o los bonos convertibles en acciones de un emisor produce en la liquidez de estos;

Que el referido efecto no se presenta en el caso de la cancelación de emisores extranjeros cuyas acciones o bonos convertibles en acciones permanecen listados en una bolsa de valores o sistema de negociación internacionalmente reconocido;

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 5.2.6.1.2 del Decreto 2555 de 2010 el siguiente párrafo:

“Párrafo 5°. Cuando se trate de la cancelación de la inscripción de las acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de un emisor extranjero en el RNVE y en una bolsa de valores, no será necesaria la realización de la oferta pública de adquisición de que trata el inciso 2° del presente artículo, siempre que dichos valores se encuentren, al momento de la cancelación, listados en una bolsa de valores o un sistema de negociación de valores internacionalmente reconocido, a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tal forma de cancelación deberá ser autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cual será divulgado por el emisor al público local, con la periodicidad y contenido que defina dicha Superintendencia. En todo caso, la inscripción de deberá mantener vigente en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE, la bolsa de valores o en el sistema de negociación de valores colombiano, por lo menos, durante los seis (6) meses siguientes a la fecha en que suceda la referida divulgación.

Como requisito para la autorización mencionada, el emisor deberá comprometerse a mantener al menos por seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término anterior, un mecanismo que permita a los inversionistas locales enajenar sus valores en la bolsa de valores o sistema de negociación de valores internacionalmente reconocido en el cual se encuentre listado”.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 6 y adiciónese el numeral 7 al artículo 6.11.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 así:

“6. Las implicaciones que para los inversionistas locales conllevaría la cancelación voluntaria de la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE, cuando esta se realice en los términos dispuestos por el párrafo 5° del artículo 5.2.6.1.2 del Decreto 2555

de 2010. Tales implicaciones deberán aparecer de manera visible y destacada”.

7. La demás información que la Superintendencia Financiera de Colombia estime indispensable para los fines que la ley ha dispuesto.”

Artículo 3°. Derogatoria. El presente decreto modifica los artículo 5.2.6.1.2 y 6.11.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Artículo 4°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.